



DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)
ESTADO No. 100

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	LABORATORIO CLÍNICO LÓPEZ OCUPACIONAL IPS S.A.S.	*****	17/11/2021	76-113-40-89-001-2021-00482-00
2	PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS	YESSICA ALEXANDRA BERÓN SALAZAR	JONHATAN RODRÍGUEZ VARELA	17/11/2021	76-113-40-89-001-2021-00481-00
3	SUCESIÓN INTESTADA	YENCY NATHALIA VARGAS ACOSTA Y JAILY JASELLY VARGAS MOSQUERA	*****	17/11/2021	76-113-40-89-001-2021-00473-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Tuluá Valle, quien rechazó la demanda y se abstuvo de continuar su trámite, disponiendo a su vez su remisión a este Despacho Judicial, siendo recibido a través del correo electrónico institucional de este Despacho, el 28/10/2021. Sírvasse proveer.

Bugalagrande Valle, 10 de noviembre del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 705

Bugalagrande Valle, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
DEMANDANTE: YESSICA ALEXANDRA BERON SALAZAR
DEMANDADO: JONHATAN RODRIGUEZ VARELA
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2021-00481-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho Judicial a asumir el conocimiento del presente asunto, mediante el cual la señora YESSICA ALEXANDRA BERON SALAZAR, propende por que se autorice la salida del país, de la menor H.R.B.; demanda presentada a través de apoderado judicial y en contra del señor JONHATAN RODRIGUEZ VARELA, misma que se venía tramitando en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Tuluá Valle, quien dispuso su remisión a esta judicatura, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 numeral 2° del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Una vez analizados los argumentos esgrimidos en el Auto N° 1502 del 29 de septiembre de 2021, emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Tuluá Valle y analizada la demanda en su integridad, encuentra este Despacho Judicial que en efecto tanto el demandado como la menor respecto de la cual propende la parte demandante por que se autorice su salida del país, tienen su lugar de domicilio en Bugalagrande Valle; frente a lo cual dispone el artículo 28 numeral 2° inciso final del Código General del Proceso, lo siguiente: *“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”*; lineamiento este que debe ser analizado en consonancia con lo consagrado en el artículo 17 numeral 6° *ibídem*, a cuyo tenor literal consagra que: *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”*, y el canon 21 numeral 6° del mismo compendio normativo bajo el entendido que: *“COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 6. De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detentan la custodia y cuidado personal.”*

Así entonces, se verifica que en efecto es competente este Despacho Judicial para continuar con el trámite del presente asunto, sin que la declaración de falta de competencia emitida por el juzgado remitente, afecte la validez del trámite, de acuerdo a los lineamientos del artículo 138 *ejusdem*; se procederá a asumir el conocimiento del presente asunto, dándole el trámite de un proceso VERBAL SUMARIO y consecuentemente a fijar fecha para la audiencia integral, conforme a lo estipulado en el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, en la cual se desarrollarán las etapas consagradas en los artículos 372 y 373 de la obra procesal civil vigente, atendiendo que la parte demandada y demás citados al trámite, ya se encuentran debidamente notificados; diligencias estas que se efectuarán de forma virtual, teniendo en cuenta el estado de emergencia sanitaria y en aras de preservar la integridad personal, tanto de los intervinientes en la actuación, como de los empleados de este juzgado o bien, en las instalaciones de la sede judicial, en caso de haber cesado la actual emergencia nacional generada por el



COVID-19 o haberse dispuesto algo diferente por el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto.

Así mismo y con el ánimo de darle continuidad a la actuación, se procederá a disponer que se remitan las comunicaciones pertinentes, de acuerdo a las pruebas que ya se encuentran decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento del presente proceso VERBAL SUMARIO de PERMISO PARA SALIR DEL PAIS, presentado por la señora YESSICA ALEXANDRA BERON SALAZAR a través de apoderado judicial, contra el señor JONHATAN RODRIGUEZ VARELA y **CONTINUAR** su trámite, sin afectar la validez de lo actuado en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Tuluá Valle; lo anterior, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la realización de la audiencia integral conforme a lo estipulado en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se desarrollarán las etapas consagradas en los artículos 372 y 373 *ejusdem*.

TERCERO: Para llevar a efecto dicho acto, **FIJAR** como fecha y hora el día **jueves diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** Diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **ZOOM con el ID 268 183 1858**, código **li6fky** y link <https://us02web.zoom.us/j/2681831858?pwd=Sm1DUitFT3JhbVZlNVFqWGdYV1NIUT09> o bien, en las instalaciones de la sede judicial, en caso de haber cesado la actual emergencia nacional generada por el COVID-19.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión y fijación de la fecha para la realización de la audiencia, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-Centro Zonal de Tuluá Valle, para los efectos de la prueba de oficio decretada en el literal b. numeral QUINTO del Auto N° 1434 del 16 de septiembre de 2021 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Tuluá Valle, al igual que a Comisaría de Familia de Bugalagrande Valle y a la Personería Municipal de Bugalagrande Valle; en atención a que se encuentra de por medio una menor de edad, que tiene su domicilio en este municipio,



remitiéndoles copia del expediente a estos últimos, con el fin de que puedan tener conocimiento del asunto de la referencia y el trámite surtido dentro del mismo; lo anterior, para los fines que estimen pertinentes. Líbrense los oficios respectivos por secretaría.

QUINTO: Prevenir a las partes para que efectúen la conexión oportunamente, así como tener a disposición los documentos de identidad para la diligencia fijada para el día **jueves diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., so pena de hacerse acreedores a las consecuencias por inasistencia contempladas en los artículos 372 y 373 *ibídem*, además que en dicha diligencia se practicará el interrogatorio a las partes.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la conectividad compete exclusivamente a la parte interesada.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047c8cb1c490a87f1b59c9a1829635948d8836760513074c899b81676c8ea6d7**

Documento generado en 17/11/2021 10:40:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>